

## ***Lo que no deben hacer las comisiones investigadoras\****

**Por Mario A. R. Midón<sup>1</sup>**

### **1. Introducción**

Con motivo de las discusiones en torno al sonado juicio político a la Corte que impulsa una Comisión Senatorial, vuelve al escenario institucional la definición en torno a las atribuciones que tienen esos “miniórganos” para cumplir la finalidad establecida.

Investigar tiene por objeto acceder al conocimiento de la verdad, a través de mecanismos que permitan descubrir aquello que se cree oculto, asociada a ese sano propósito y muchas veces sobre la base de los relativos antecedentes que nos ha legado el derecho comparado, como también a vernáculos y desafortunados precedentes, se ha creído apropiado que en el tránsito de ese propósito resulta válido ordenar la detención de testigos remisos, practicar allanamientos, secuestrar documentación, incautar bienes, en fin, todos los actos que garanticen autodeterminación, aun cuando ellos contradigan la Constitución.

Del hecho que la ley fundamental haya otorgado al Legislativo la competencia de investigar, no se sigue la insana práctica de que para ello éste deba atropellar otros preceptos de la ley de leyes. En nuestro sistema, el Congreso puede investigar todo o casi todo, pero so color de indagación no tiene legítima potestad para infringir la Constitución.

No por trillada deja de ser efectiva y cierta la definición del alto tribunal cuando sostuvo, hace mucho tiempo, que “la doctrina de la omnipotencia legislativa que se pretende fundar en una presunta voluntad de la mayoría del pueblo, es insostenible dentro de un sistema de gobierno cuya esencia es la limitación de los poderes de los distintos órganos y la supremacía de la Constitución”.

En esa línea, únicamente, responde al esquema constitucional la tesis que sostiene que las comisiones que no tengan por origen una ley del Congreso que les atribuya, concretamente, la facultad de detener personas y allanar domicilios, incautar correspondencia u otros objetos, carecen de atribuciones para cumplir los cometidos que la ley fundamental asignó al Poder Judicial.

Por ende, particularizando el análisis y sin agotarlo, interpretamos que el rol de una comisión legislativa debe ser el siguiente.

Cuando una comisión de las Cámaras del Congreso necesite contar con el testimonio de una persona válidamente podrá citarla. Pero si ella no concurre, ni la comisión, ni la cámara pueden arrestarla. A lo sumo, podrán hacerla comparecer por la fuerza pública. Mas puede ocurrir que la persona requerida comparezca y se niegue a declarar. También, en este supuesto, el miniórgano legislativo carece de potestad

---

\* [Bibliografía recomendada.](#)

<sup>1</sup> Constitucionalista.

para privarla de libertad. De interpretarse que su negativa es lesiva del orden jurídico, deberán remitirse los antecedentes a la justicia penal para que en ese ámbito se juzgue el accionar reputado como típico, antijurídico y culpable a ella imputado. La misma solución cabe, en el supuesto que el testigo al declarar incurra en falso testimonio. Si el testigo se aviene a declarar, puede negarse a contestar ciertas preguntas, en tanto interprete que con ellas se autoincrimina, desde que nadie está obligado a declarar contra sí mismo.

Tampoco una comisión investigadora tiene facultades para allanar domicilio, porque éste es “inviolable”. Mucho menos a incautar correspondencia epistolar y papeles privados, porque también así lo determina abecedariamente la Constitución en el artículo 18, quien impone, además, que “una ley establecerá en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación”.

## **2. Conclusión**

Entre nosotros, la legislación que rige en el orden federal y sus similares vigentes en las provincias y CABA, han acordado esa facultad al Poder Judicial. Nunca, el Poder Legislativo –más allá de la existencia de algunos proyectos– se interesó en regular esta materia. Todo, cuando está facultado para hacerlo muñendo a sus comisiones del discutido atributo.

En suma, una comisión permanente o estable de un órgano legislativo, prescindiendo de ley, no puede atribuirse potestades que competen al Judicial. Ello es violatorio del principio de legalidad, el de reserva penal, el de intimidad o privacidad, el de separación de poderes y el de razonabilidad.

Tan abrumadora cuantía de posibles infracciones nos exime de toda otra consideración. Por las dudas, no es ocioso recordar el precedente “Klein”, cuando en el primer turno democrático la justicia descalificó el obrar de una Comisión de la Cámara de Diputados, por valerse de atribuciones de las que carecía.

© Editorial Astrea, 2023. Todos los derechos reservados.